



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04364-2019-PA/TC

LIMA NORTE

VIOLETA FLORA HUALLPA LUJÁN DE
LLACSAHUANGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Violeta Flora Huallpa Luján de Llacsahuanga contra la resolución de fojas 44, de fecha 19 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04364-2019-PA/TC

LIMA NORTE

VIOLETA FLORA HUALLPA LUJÁN DE
LLACSAHUANGA

conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 12, de fecha 2 de agosto de 2018, expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 9) que declaró improcedente su pedido de rectificación de partida de nacimiento, de matrimonio y de defunción a favor de su difunta madre doña Gertrudis Huallpa Quispe (Expediente 4581-2016);
- La Resolución 17, de fecha 23 de noviembre de 2018, expedida por el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 6) que confirmó la Resolución 12; y,
- La Resolución 18, de fecha 17 de enero de 2019, expedida por el mismo órgano jurisdiccional de segunda instancia o grado (f. 5), que desestimó su pedido de integración del auto de vista de fecha 23 de noviembre de 2018.

5. En síntesis, denuncia que la resolución cuestionada cuenta con una motivación aparente e incurre en un vicio de incongruencia, pues según él, la judicatura ordinaria no ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios, ni ha sopesado cada uno de los agravios planteados en el proceso subyacente; consiguientemente, considera que han violado su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que: (i) la Resolución 17 (que es el pronunciamiento judicial que califica como firme) le fue notificada el 13 de diciembre de 2018, según se desprende de la búsqueda efectuada en la página web del Poder Judicial [<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>. Visto el 6 de febrero de 2020]; (ii) el pedido de integración que interpuso contra dicha resolución resulta inconducente, en la medida en que no se desprende que se haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio conforme al artículo 172, quinto párrafo, del Código Procesal Civil; (iii) mientras que la presente demanda fue interpuesta el 6 de marzo de 2019 (f. 13). Por ende, el recurso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04364-2019-PA/TC
LIMA NORTE
VIOLETA FLORA HUALLPA LUJÁN DE
LLACSAHUANGA

de agravio constitucional debe ser rechazado, ya que la demanda fue planteada con posterioridad a los 30 días hábiles que establece el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTIILANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signatures and notes]
Espinoza Saldaña Barrera
Espinoza Saldaña Barrera